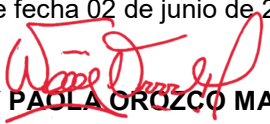




Expediente No. 2022-083

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por el señor **JUAN GILBERTO AGAMEZ HERRERA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A ESP FONECA**, informándole que la parte vinculada Electricaribe S.A ESP interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de junio de 2022. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De los mandatos conferidos.

Encuentra el Despacho que en memorial del 24 de junio de 2022, la Dra. Mónica Suarez Guarnizo, en calidad de apoderada general de Electricaribe S.A ESP en liquidación, otorga poder a los Dres. María Esperanza Piracón Medina, Alma Rocío Orozco Parodis y Rodrigo Salcedo Rojas, para que representen a dicha entidad.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señalan respectivamente que:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados como apoderados de la vinculada Electricaribe S.A ESP en liquidación, en los efectos del poder conferido, aclarando que no es posible su actuación simultánea.

2. Del recurso de reposición.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 24 de junio del 2022, la parte vinculada Electricaribe S.A ESP en liquidación interpuso recurso de reposición contra el auto del día 02 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, entre otras cosas, vincular a la litis a la empresa Electricaribe S.A ESP en liquidación.

2

Indica el recurrente que, teniendo en cuenta que al ser sustituida patronalmente por la nueva empresa entregó a esta el expediente laboral y el historial del trabajo del citado demandante, por lo que considera que, es procedente su vinculación a este juicio, si no que quien contestar los hechos y referirse al tipo de vinculación, acuerdos, pactos y eventuales transacciones o conciliaciones entre las partes es la nueva empleadora CARIBE SOL DE LA COSTA SA ESP hoy AIR-E SAS quien para todos los efectos, sustituyó a ELECTRICARIBE S.A ESP hoy en liquidación en esa relación jurídico-laboral.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 19 de julio del año en curso, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, la vinculación de Electricaribe S.A ESP, obedece a la situación actual de la demandada, en atención a las disposiciones de la Ley 1955 de 2019, y quien se encuentra en una circunstancia sui generis; pues, sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de la entidad, la cual dicho sea de paso administra un servicio público, el legislador facultó al Gobierno Nacional, para realizar un traslado de competencia o de deudas, de una entidad a un patrimonio autónomo; lo anterior en ocasión al objeto social administrado por la llamada a juicio; y a la vez se dio inicio a un proceso liquidatorio que per se, supone una etapa de presentación de acreencias, graduación de créditos e incluso provisión contable de obligaciones contingentes, en consecuencia, al ser la entidad para la cual prestó sus servicios el demandante, quien suscribió la convención colectiva de la que se derivan las pretensiones y al no encontrarse liquidada, el Despacho encuentra que la misma debe ser parte procesal en este juicio.



Así mismo, no se evidencian méritos para reponer la decisión adoptada; como consecuencia no se repondrá el auto del 02 de junio de 2022, y se confirmará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

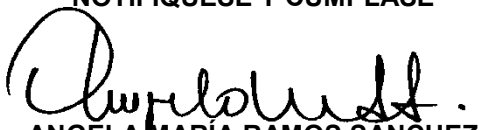
3

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. María Esperanza Piracón Medina identificada con la C.C. No. 46.660.064 T.P. No. 51.678 del C.S. de la J, a la Dra. Alma Rocío Orozco Parodis, identificada con la C.C. No. 36.622.071 T.P. No. 76.845 del C.S. de la J y al Dr. Rodrigo Salcedo Rojas, identificado con la C.C. No. 8.530.684 T.P. No. 70.742 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la demandada Electricaribe S.A ESP en liquidación, para los efectos del poder otorgado, sin que puedan actuar de manera simultánea; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto del 02 de junio de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35

IBR